

RESOLUCIÓN No. (003365 DEL 14 DE NOVIEMBRE DE 2025)

“Por la cual, la UNIVERSIDAD DEL ATLÁNTICO procede a revocar de manera directa, las Resoluciones Rectorales Nos.002501 del 10-11-2021 y la 002717 del 09-12-2021, a través de la cuales, la Universidad reconoció y ordenó el pago de cuotas partes pensionales correspondientes al señor ALVARO ANTONIO ASHTON GIRALDO, a favor del FONDO DE PREVISIÓN SOCIAL DEL CONGRESO DE LA REPÚBLICA -FONPRECON y resolvió un recurso de reposición contra la Resolución Rectoral No.002501 del 10-11-2021.”

EL RECTOR DE LA UNIVERSIDAD DEL ATLÁNTICO,
En ejercicio de facultades constitucionales, legales y estatutarias y

CONSIDERANDO QUE:

1º.) En cumplimiento de la petición de conciliación solicitada por la UNIVERSIDAD DEL ATLÁNTICO dentro del proceso de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, presentado por el **FONDO DE PREVISIÓN SOCIAL DEL CONGRESO DE LA REPUBLICA- FONPRECON**, el cual se identifica con la Radicación: 08-0001-23-33-000-2022-00105-00, del cual fue ponente la señora Magistrada **JUDITH ROMERO IBARRA**, la Universidad ha procedido a darle aplicación al Parágrafo Único del artículo 95 del CPACA, norma que regula **la oferta de revocatoria de los actos administrativos impugnados, previa aprobación del Comité de conciliación de la entidad ofertante.**

2º.) La oferta de revocatoria de los actos administrativos impugnados, fue efectuada por la Universidad del Atlántico, ante la entidad pública demandante y ante la señora Magistrada que conoce del proceso, precedida del acta del Comité Técnico de la Universidad del Atlántico, en la cual se certifica:

“El Comité de Conciliación en sesión ordinaria realizada el cuatro (4) de marzo de 2024 procedió a estudiar la convocatoria por parte del Tribunal Contencioso Administrativo del Atlántico, dentro del proceso de Nulidad y Restablecimiento del Derecho bajo radicado No. 08-0001-23-33 000-2022-00105, en el que funge como demandante el FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL CONGRESO DE LA REPÚBLICA -FONPRECON, para conocer si les asiste ánimo conciliatorio en el presente asunto, previo a la fecha de celebración de la audiencia inicial, de conformidad con lo establecido en el numeral 8º del artículo 180 del CPACA, por medio de la cual se pretende.”

“La Universidad del Atlántico está dispuesta a renunciar a las reclamaciones administrativas y judiciales sobre los cinco (5) numerales enunciados en el punto III.) denominado “FORMULA

RESOLUCIÓN No.(003365 DEL 14 DE NOVIEMBRE DE 2025)

“Por la cual, la UNIVERSIDAD DEL ATLÁNTICO procede a revocar de manera directa, las Resoluciones Rectorales Nos.002501 del 10-11-2021 y la 002717 del 09-12-2021, a través de la cuales, la Universidad reconoció y ordenó el pago de cuotas partes pensionales correspondientes al señor ALVARO ANTONIO ASHTON GIRALDO, a favor del FONDO DE PREVISIÓN SOCIAL DEL CONGRESO DE LA REPÚBLICA -FONPRECON y resolvió un recurso de reposición contra la Resolución Rectoral No.002501 del 10-11-2021.”

PARA LA CONCILIACIÓN”, siempre y cuando FONPRECON acepte reformular la distribución del monto porcentual de la concurrencia que le corresponde a cada uno de los cuotapartistas, incluyendo todas las cotizaciones efectuadas por el pensionado hasta el año DIA TRES (3) DE ABRIL DE 2018.”

(...)"

3º.) EL SECRETARIO TÉCNICO DEL COMITÉ DE CONCILIACIÓN Y DEFENSA JUDICIAL DEL FONDO DE PREVISIÓN SOCIAL DEL CONGRESO DE LA REPUBLICA, certificó, que en sesión del doce (12) de marzo del 2024, se trató y se decidió el siguiente tema:

Proceso: 2022-00105.

Demandante: **FONPRECON.**

Demandado: **UNIVERSIDAD DEL ATLÁNTICO**

Tema: **CONCILIACIÓN JUDICIAL**

“RECOMENDACIÓN:

Se sugiere presentar formula de conciliación, en el sentido de aclarar y modificar los actos administrativos emitidos por FONPRECON, respecto a la asignación de la cuota parte pensional que le corresponde pagar a la Universidad del Atlántico por la pensión del señor ALVARO ASHTON GIRALDO.

DECISIÓN:

El Comité de Conciliación y Defensa Judicial de la Entidad acoge la recomendación de los apoderados en el sentido de proponer como fórmula de conciliación la siguiente:

1. Fonprecon aclararía y modificaría los actos administrativos hoy vigentes respecto a la asignación de la cuota parte que le corresponde a La Universidad, para lo cual la cuota parte

RESOLUCIÓN No. (003365 DEL 14 DE NOVIEMBRE DE 2025)

“Por la cual, la UNIVERSIDAD DEL ATLÁNTICO procede a revocar de manera directa, las Resoluciones Rectorales Nos.002501 del 10-11-2021 y la 002717 del 09-12-2021, a través de la cuales, la Universidad reconoció y ordenó el pago de cuotas partes pensionales correspondientes al señor ALVARO ANTONIO ASHTON GIRALDO, a favor del FONDO DE PREVISIÓN SOCIAL DEL CONGRESO DE LA REPÚBLICA -FONPRECON y resolvió un recurso de reposición contra la Resolución Rectoral No.002501 del 10-11-2021.”

corresponderá al valor de pensión reconocido “de pensión” (Sic.) por la Universidad al Pensionado, con sus ajustes legales, lo que para el año 2023 corresponde a una cuota parte de \$10.064.639 sobre una mesada pensional de \$29.000.000, lo que equivale a UN VALOR inferior al 51% ofrecido por la Universidad, efectuándose el cálculo con base en lo normado en la Ley 19 de 1987 y el Decreto 1359 de 1993.

2. Fonprecon imputaría los pagos efectuados por la Universidad conforme a la asignación así ofrecida.

3. Como están demandadas las Resoluciones 2501 de 2021 y 2717 de 2021 de la Universidad, en las cuales dicha entidad modifica unilateralmente la cuota parte pensional a cargo respecto del Pensionado Álvaro Ashton, de 83.16% a 51% y declara unilateralmente unas prescripciones, deberá la Universidad revocar dichos actos administrativos.

La presente se expide a los diecinueve (19) días del mes de marzo de dos mil veinticuatro (2024) y aclara la certificación inicial.”

4º.) A través de los **Comités Técnicos de Conciliación y Defensa Judicial** de las Entidades involucradas como partes en este proceso, estas han discutido, mejorado y aceptado la propuesta de conciliación efectuada por la Universidad del Atlántico, expresando en sus actas con claridad y precisión, los términos hasta donde consideran que puede llegar la propuesta y aceptación, **de la Oferta de Revocatoria de los Actos Administrativos Impugnados a través del proceso de la referencia**, previa aprobación del Comité de conciliación de la entidad que ha efectuado la oferta de revocatoria.

5º.) La oferta efectuada por la Universidad del Atlántico, cumple con la Ley y contiene todos los aspectos considerados en el parágrafo único del artículo 95 del CPACA, especificando con claridad y precisión los actos y las decisiones objeto de la revocatoria, y la forma cómo se está proponiendo restablecer el derecho, es imperativo que la oferta de conciliación efectuada, resulte fructuosa, es decir, que una vez implementada por las partes de común acuerdo, y con la dirección y colaboración del Juez que conoce del

RESOLUCIÓN No.(003365 DEL 14 DE NOVIEMBRE DE 2025)

“Por la cual, la UNIVERSIDAD DEL ATLÁNTICO procede a revocar de manera directa, las Resoluciones Rectorales Nos.002501 del 10-11-2021 y la 002717 del 09-12-2021, a través de la cuales, la Universidad reconoció y ordenó el pago de cuotas partes pensionales correspondientes al señor ALVARO ANTONIO ASHTON GIRALDO, a favor del FONDO DE PREVISIÓN SOCIAL DEL CONGRESO DE LA REPÚBLICA -FONPRECON y resolvió un recurso de reposición contra la Resolución Rectoral No.002501 del 10-11-2021.”

proceso, su implementación arroje buenos resultados, en beneficio y provecho de ambas partes.

6º.) El parágrafo único del artículo 95 del CPACA, innova con una figura muy especial para resolver litigios en curso, mediante un acuerdo entre la administración y la persona afectada, **reconociendo la administración el error en que se ha incurrido con la expedición del acto administrativo impugnado judicialmente, motivo por el cual lo revoca;** en el parágrafo se establece que en el marco de un proceso judicial contencioso administrativo, la autoridad demandada puede ofrecer la revocatoria de un acto administrativo impugnado, y **el juez contencioso administrativo validará la aceptación por parte del demandante, terminando así el proceso judicial.**

7º.) Con el propósito de llegar a un acuerdo conciliatorio, LA UNIVERSIDAD DEL ATLÁNTICO y FONPRECON, han intercambiado una serie de documentos, en los que se abordan las divergencias que existen entre las partes, perfilando los comités de ambas dependencias, los mínimos y máximos a que están dispuestos a llegar, en aras de un acuerdo conciliatorio.

8º.) A través de las **Resoluciones Rectorales** Nos. 002501 del 10 de noviembre de 2021 y 002717 del 09 de diciembre del 2021, la Universidad expidió de manera unilateral los actos administrativos enunciados, tomando entre otras las siguientes decisiones:

- a.) Modificó la asignación de cuotas partes y montos porcentuales, establecidos en las Resoluciones Nos. 01356 del 13 de diciembre del 2001 y la Resolución No. 0367 del 27 de febrero de 2004.
- b.) Fijó en \$10.923.001 la cuota parte pensional del señor ALVARO ASHTON GIRALDO.
- c.) Fijó en un 51.39% el monto porcentual de la cuota parte pensional a cargo de la Universidad, en relación directa con la mesada pensional del señor ALVARO ANTONIO ASHTON GIRALDO.

RESOLUCIÓN No.(003365 DEL 14 DE NOVIEMBRE DE 2025)

“Por la cual, la UNIVERSIDAD DEL ATLÁNTICO procede a revocar de manera directa, las Resoluciones Rectorales Nos.002501 del 10-11-2021 y la 002717 del 09-12-2021, a través de la cuales, la Universidad reconoció y ordenó el pago de cuotas partes pensionales correspondientes al señor ALVARO ANTONIO ASHTON GIRALDO, a favor del FONDO DE PREVISIÓN SOCIAL DEL CONGRESO DE LA REPÚBLICA -FONPRECON y resolvió un recurso de reposición contra la Resolución Rectoral No.002501 del 10-11-2021.”

- d.) Resolvió el recurso de reposición presentado por Fonprecon contra la expedición de las Resoluciones Rectorales Nos.002501 del 10 de noviembre de 2021 y 002717 del 09 de diciembre del 2021, y
- e.) No revoco la Resolución Rectoral No.002501 del 10 de noviembre del 2021.

9º.) En el Artículo 93 del CPACA, se establecen las causales para la revocatoria directa de un acto administrativo, que puede hacer la misma autoridad que lo expidió, un superior jerárquico o el Juez con jurisdicción y competencia para ello, invocando los siguientes motivos:

- a.) Cuando el acto es manifiestamente opuesto a la Constitución o la ley,
- b.) No está conforme con el interés público,
- c.) Causa un agravio injustificado a una persona.

10º.) Señala el Artículo 93 del CPACA en concordancia con el artículo 95, parágrafo único Ibídem, que la Autoridad competente para efectuar La revocatoria directa de un acto administrativo en sede administrativa es la autoridad que lo expidió y/o su superior jerárquico, durante un trámite de oficio o a petición de parte, pudiendo ser realizada la revocatoria, por la misma autoridad que la expidió, por sus superiores jerárquicos o por el juez en proceso contencioso administrativo.

11º.) Los actos administrativos son contrarios a la Constitución Política o a la ley, cuando de su texto refulge de manera evidente y ostensible, en el caso concreto de los actos administrativos de carácter particular y concreto, que se están desconociendo normas legales y constitucionales.

12º.) Los actos administrativos que expiden las entidades públicas, relacionados con seguridad social y más específicamente con las pensiones, tienen que respetar las normas laborales que regulan el otorgamiento de estas, en temas como:

- a.) Los montos con los que pueden otorgarse las pensiones.
- b.) El régimen de transición que le corresponde.

RESOLUCIÓN No. (003365 DEL 14 DE NOVIEMBRE DE 2025)

“Por la cual, la UNIVERSIDAD DEL ATLÁNTICO procede a revocar de manera directa, las Resoluciones Rectorales Nos.002501 del 10-11-2021 y la 002717 del 09-12-2021, a través de la cuales, la Universidad reconoció y ordenó el pago de cuotas partes pensionales correspondientes al señor ALVARO ANTONIO ASHTON GIRALDO, a favor del FONDO DE PREVISIÓN SOCIAL DEL CONGRESO DE LA REPÚBLICA -FONPRECON y resolvió un recurso de reposición contra la Resolución Rectoral No.002501 del 10-11-2021.”

- c.) La edad para tener derecho a la pensión.
- d.) El porcentaje de IBL al que tiene derecho el pensionado.
- e.) El monto porcentual de las cuotas partes pensionales, en proporción directa al tiempo trabajado con cada empleador.
- f.) La forma como se aplica la prescripción en estos casos.

13º.) Si los actos administrativos se expiden sin acatar las normas laborales que existen en esta materia, es claro que se produce un acto manifiestamente opuesto a la Constitución o la Ley.

14º.) En el caso concreto de las Resoluciones Rectorales Nos. 002501 y 002717, ambas del 2021, es claro que con su expedición se violaron normas como las Leyes 1066 de 2006, la Ley 100 de 1993, la Ley 33 de 1985, las cuales establecen entre otras cosas, la forma como se aplica la prescripción para el cobro de las mesadas pensionales legalmente pagadas, la mora al momento de cobrar las mesadas pensionales y las cuotas partes pensionales, la proporción directa que debe existir entre el tiempo trabajado y el monto porcentual que corresponde a cada empleador, en el caso concreto de las cuotas partes pensionales, si no se tuvieron en cuenta las prescripciones de carácter legal en este caso específico, es evidente que esas Resoluciones están incursas en la causal primera del artículo 93 del CPACA.

15º.) El Artículo 48 de la Constitución Política de Colombia establece que la Seguridad Social es un servicio público de carácter obligatorio, prestado bajo la dirección, coordinación y control del Estado, y regido por los principios de eficiencia, universalidad y solidaridad, según lo determine la Ley; garantizando los derechos pensionales, asegurando la sostenibilidad financiera del sistema, estableciendo que se deben respetar los derechos adquiridos y asumiendo la deuda pensional del Estado.

16º.) Las Resoluciones Rectoral Nos.002501 del 10 de noviembre de 2021 y 002717 del 09 de diciembre del 2021, fueron expedidas por la Universidad, con el fin de modificar unilateralmente la cuota parte pensional, que la entidad tiene a cargo de su presupuesto y

RESOLUCIÓN No.(003365 DEL 14 DE NOVIEMBRE DE 2025)

“Por la cual, la UNIVERSIDAD DEL ATLÁNTICO procede a revocar de manera directa, las Resoluciones Rectorales Nos.002501 del 10-11-2021 y la 002717 del 09-12-2021, a través de la cuales, la Universidad reconoció y ordenó el pago de cuotas partes pensionales correspondientes al señor ALVARO ANTONIO ASHTON GIRALDO, a favor del FONDO DE PREVISIÓN SOCIAL DEL CONGRESO DE LA REPÚBLICA -FONPRECON y resolvió un recurso de reposición contra la Resolución Rectoral No.002501 del 10-11-2021.”

en favor del Pensionado Álvaro Antonio Ashton Giraldo, pasando efectivamente el monto porcentual de la cuota parte pensional, del 83.16% al 51.39% de la mesada pensional y además se aplicaron unas prescripciones.

En mérito de lo expuesto anteriormente, y en ejercicio de sus funciones, el Rector de la Universidad del Atlántico,

RESUELVE:

ARTICULO PRIMERO: Revocar las Resoluciones Rectorales Nos.002501 del 10 de noviembre de 2021 y 002717 del 09 de diciembre del 2021, por violar las disposiciones del Artículo 48 de la Constitución Política de Colombia, en concordancia con el artículo 93 del CPACA, de conformidad con los expuesto en la parte considerativa de la presente resolución.

ARTICULO SEGUNDO: Contra la presente resolución procede el recurso de reposición, ante el mismo funcionario que expidió la resolución, dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación del acto administrativo.

ARTICULO TERCERO: Notificar el contenido de la presente resolución al representante legal del **FONDO DE PREVISIÓN SOCIAL DEL CONGRESO DE LA REPÚBLICA, señor LUIS ENRIQUE CORTES CALLEJAS** al correo electrónico: icortes@fonprecon.gov.co y al doctor **ALBERTO GARCIA CIFUENTES**, al correo electrónico: notificacionesjudiciales@fonprecon.gov.co. quien actuó como apoderado judicial del FONDO DE PREVISIÓN SOCIAL DEL CONGRESO DE LA REPÚBLICA, en el proceso de nulidad y restablecimiento del derecho contra la UNIVERSIDAD DEL ATLÁNTICO, el cual fue conciliado por las partes, en el despacho de la Magistrada doctora Judith Romero Ibarra del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Atlántico.

ARTÍCULO CUARTO: Comunicar a la Vicerrectoría Administrativa y Financiera, al Departamento de Gestión del Talento Humano y a la Oficina de Asesoría Jurídica, para lo de sus competencias.

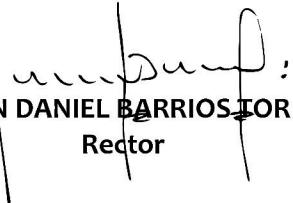
RESOLUCIÓN No.(003365 DEL 14 DE NOVIEMBRE DE 2025)

“Por la cual, la UNIVERSIDAD DEL ATLÁNTICO procede a revocar de manera directa, las Resoluciones Rectorales Nos.002501 del 10-11-2021 y la 002717 del 09-12-2021, a través de la cuales, la Universidad reconoció y ordenó el pago de cuotas partes pensionales correspondientes al señor ALVARO ANTONIO ASHTON GIRALDO, a favor del FONDO DE PREVISIÓN SOCIAL DEL CONGRESO DE LA REPÚBLICA -FONPRECON y resolvió un recurso de reposición contra la Resolución Rectoral No.002501 del 10-11-2021.”

ARTICULO QUINTO: Publicar el presente acto administrativo en la página WEB de la Universidad del Atlántico.

Dado en la ciudad de Puerto Colombia a los 14 dias del mes de NOVIEMBRE de 2025

NOTIFIQUESE, COMUNIQUESE Y CUMPLASE



LEYTON DANIEL BARRIOS TORRES
Rector

Proyecto: Amorón
VoBo. Ederlinda Pacheco V.- Jefe de la Oficina de Asesoría Jurídica